

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301060
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a solicitud sobre vía pública
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 24/03/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Siete Aguas a la hora de ofrecer una respuesta expresa y motivada a los escritos que había presentado, solicitando la adopción de medidas en la calle (...) de la citada localidad, dado los daños que se generan en las viviendas que recaen a ella como consecuencia de las condiciones de ordenación del tráfico en la misma.

En este sentido, el interesado aportó una copia de los escritos presentados ante la citada administración local en fechas 08/08/2022 (número de registro 2022-E-RE-***) y 09/03/2023 (número de registro 2023-E-RE-***).

1.2. El 31/03/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Siete Aguas que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. El 14/04/2023 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

- Que durante el periodo estival comprendido entre los meses de Julio y Agosto de 2022, un camión, circulando por la calle de (...) de esta población, ocasiono desperfectos en la fachada de la vivienda (...)
- Que el pasado 12 de Septiembre de 2022, se persono en dependencias policiales D. (...), vecino de esta población con domicilio sito en (...), presentando una queja verbal al agente que suscribe debido a los problemas que se producen en la calle en la cual reside con motivo de la estrechez de la misma y su doble sentido de circulación, exponiendo al agente, el incidente del camión.
- Que el agente le informó que en los dos únicos accesos a la calle, existen señales R-106 en las cuales se prohíbe la entrada a la misma de vehículos de transporte de mercancías debido a las dimensiones de la vía así como que ante este Cuerpo Policial no se ha recibido nunca, ninguna queja de los vecinos de la calle informando de problemas relacionados tanto con el tráfico rodado como de daños en los vehículos o viviendas que tengan relación con la circulación del tráfico.
- Que con motivo de su queja, esta se trasladaría a la concejalía correspondiente para estudiar la viabilidad de reorganizar el tráfico rodado tanto en la calle objeto del presente informe como en las calles adyacentes a la mayor brevedad posible pero que debido a la escasez de personal y volumen de trabajo, se desconoce la fecha exacta para indicarle una resolución.
- Que el pasado 24 de Febrero de 2023, el agente actuante, coincido casualmente con [el interesado], el cual le expuso de nuevo los mismos hechos descritos, indicando el agente que se está estudiando la viabilidad de señalizar la calle como de sentido único, incidiendo este en que se realice antes de las fechas de Semana Santa para evitar perjuicios, siendo informado de nuevo de que se realizara a la mayor brevedad posible.
- Que a día de hoy, 05 de Abril de 2023, tras reunión mantenida con la concejalía de seguridad vial, se ha resuelto señalizar la calle como de sentido único desde Pza. Cerrito hasta camino Eras, prohibiéndose el acceso del tráfico rodado en sentido inverso, quedando únicamente pendiente la colocación de la oportuna señalización vertical, no pudiéndose haber solucionado con anterioridad la queja vecinal debido a la existencia de asuntos de mayor importancia necesitados de especial celeridad para su resolución.

1.4. El 17/04/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 18/04/2023 la persona interesada presentó alegaciones, completadas con posterioridad con nuevos escritos, de fechas 19/04/2023 y 21/04/2023.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las Administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, apreciamos que la misma ha adoptado determinadas medidas para reordenar el tráfico rodado en la vía de referencia, con la finalidad de evitar la situación denunciada por el interesado; solución de la que disiente el promotor del expediente, según expone en sus escritos de alegaciones.

Llegados a este punto, resulta preciso recordar, como consta en los sucesivos informes anuales presentados por esta institución ante las Cortes Valencianas, que no constituye función del Síndic de Greuges realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

Nuestra intervención se centra en la necesidad de que la administración atienda las reclamaciones presentadas por los ciudadanos y arbitre las medidas que resulten precisas para evitar los daños, molestias u otras situaciones que estos expongan; adoptada la decisión, como es el caso presente, la evaluación de su idoneidad y efectividad excede tanto de nuestras competencias como de nuestras capacidades técnicas.

Si, aplicadas las mismas, persistiesen las molestias o se produjesen otras nuevas, corresponderá al ciudadano exponerlas nuevamente a la administración, solicitando su intervención; en el caso de que la administración no ofreciese una respuesta o realizase una actuación que el ciudadano considerase que vulnera sus derechos constitucionales y/o estatutarios podrá reclamar nuestra intervención.

No obstante, de la lectura de lo informado por la administración apreciamos que, a pesar de haber sido requerida para ello, la misma no indica en su informe si, más allá de la atención presencial al ciudadano que se expone que se produjo, se dio una respuesta expresa a los escritos del interesado de fechas 08/08/2022 y 09/03/2023.

Debemos recordar al respecto que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por otra parte, y como el Síndic de Greuges viene poniendo de manifiesto en las sucesivas resoluciones de consideraciones dictadas al respecto, el derecho a obtener una respuesta a las solicitudes que se formulan a la administración constituye una manifestación concreta del **derecho a una buena administración**, reconocido a la ciudadanía valenciana por nuestro Estatuto de Autonomía (artículos 8 y 9, en conexión con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Consecuencia de lo anterior, estimamos preciso recordar al Ayuntamiento de Siete Aguas el deber que le incumbe de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que le formulen los ciudadanos.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de Siete Aguas** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 08/08/2022 y 09/03/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

El Ayuntamiento de Siete Aguas está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada.

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana